

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo señora Juez, que en el presente proceso la parte demandante no ha aportado prueba alguna que certifique haber notificado al demandado en los términos del art. 291 del C.G.P. en que se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo, la parte demandada allegó poder conferido a un profesional del derecho para que lo represente en el proceso, sin haber presentado contestación alguna y solicitando se le reconozca personería y se le envíe el link del expediente digital. Sírvase proveer.

Medellín, 26 de septiembre de 2022

Juan Bonilla Ramírez

Oficial Mayor5

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

<b>Auto:</b>	<b>1999</b>
<b>Radicado:</b>	<b>05001 31 10 004 2022 00475 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO POR ALIMENTOS</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEIDY FERNANDA REALES SERRANO en representación del menor de edad <u>A.A.R.</u></b>
<b>Demandado:</b>	<b>JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO</b>
<b>Decisión:</b>	<b>NOTIFICA DEMANDADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RECONOCE PERSONERÍA</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede y en virtud del escrito presentado el 15-09-2022 en donde la parte demandada confiere poder a su apoderado Judicial, se considerará notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

#### <<Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE:

*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los*

*términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.>>*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará remitir al correo electrónico del apoderado de la parte demandada copia del expediente y correr traslado de la demanda al ejecutado por el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

De igual forma se reconocerá personería jurídica a la abogada SIRLEY YAZMIN MEDINA PARRA con T. P No 219.792 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P

Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas para su defensa, proponer excepciones, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

Finalmente, se recuerda a los apoderados que, a partir de la notificación de la demanda al demandado, si hay medidas cautelares, o desde el inicio del proceso si no las hay, deberá remitir a las demás partes del proceso copia de las solicitudes y memoriales que envíe al despacho al correo electrónico correspondiente, so pena de multa, conforme al ordinal 14 del C.G.P.:

*<<ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.>>*

Se solita aportar el número telefónico de las partes y apoderados para facilitar la realización de audiencias y la comunicación con el despacho.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO.** NOTIFICAR por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda al señor JOHAN MAURICIO ALZATE MORENO, de acuerdo con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de la notificación del presente auto por estados.

**SEGUNDO.** SE ORDENA correr el respectivo traslado de la demanda a la parte demandada, por el término de cinco (5) días (siguientes a la notificación del presente proveído judicial) para pagar lo adeudado con sus respectivos intereses, y de cinco (5) días más, adicionales a los anteriores, para proponer excepciones de mérito que considere pertinentes.

Se ordenará remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandada el link del expediente digital.

**TERCERO:** RECONOCER personería jurídica a la abogada SIRLEY YAZMIN MEDINA PARRA con T. P No 219.792 del C.S. de la J, para que representen dentro del proceso los intereses de la parte demandada, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez se encuentre vencido el término de traslado concedido a la parte demandada para contestar la demanda, solicitar pruebas para su defensa o proponer excepciones, o la parte demandada renuncie al término aquí concedido, se procederá a fijar fecha para audiencia de que trata el art 372 y 373 del C.G.P. o a dictar sentencia de plano, y en todo caso a impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;  
y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI  
y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

JBR

<b>DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA</b>
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ